



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Tres (3) de Noviembre De Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por Lucía María Robles Moreno, en contra del fallo del 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente, contra el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y la Secretaría de Educación.

## ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por lo que solicitó se ordenara el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por concepto de cesantías retroactivas, y a título indemnizatorio, que las mismas sean indexadas. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Indicó que fue nombrada—auxiliar de servicios generales Grado 1, adscrita a la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital, y que el 28 de octubre de 2019 radicó la solicitud del pago de las prestaciones sociales correspondientes a las cesantías retroactiva, ante la Secretaría accionada, por medio de la línea de atención al cliente N°.

SAM2019ER007715, y que solo fue resuelta el 21 de julio de 2020 por parte de dicho ente, indicándole que “... *se está realizando el trámite correspondiente ante la Alcaldía Distrital para la realización del pago*”, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido, lo que consideró como una negligencia administrativa, en cuanto a la demora en trámites, lo cual le ha ocasionado perjuicios económicos.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 8 de septiembre de 2020, el A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela ordenando la notificación de rigor a las entidades accionadas para que en el término de 2 de días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa, y finalmente reconoció personería jurídica al apoderado de la actora.

Al llamado acudió el Secretario de Educación del Distrito de esta ciudad manifestando que dio respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas radicada por la promotora el 28 de octubre de 2019, informándole que a través de Resolución N° 3032 del 6 de agosto de 2019 y 7309 del 31 de diciembre de 2019 se le reconoció la prestación requerida, por lo que consideró que existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no hubo vulneración alguna al derecho de petición. Así mismo, pidió que se denegara la presente acción constitucional, en virtud de que no es el mecanismo idóneo para hacer valer intereses patrimoniales, dado que para ello cuenta con la vía administrativa.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo en el que se resolvió negar por improcedente la presente acción constitucional, al considerar que existen otros mecanismos de defensa, de los cuales no se desvirtuó su eficacia, ni se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable que la hiciera viable.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó impugnación indicando que el juez de primera instancia erró al señalar que se tenían otros mecanismos de defensa, los cuales son violatorios del derecho al mínimo vital por ser tardíos, y por otro lado, precisó que la sola respuesta por parte de la entidad, informando que se encuentra incluida en la Resolución 3032 del 6 de agosto de 2019 y 7309 del 31 de diciembre de 2019 no es suficiente, pues lo que se requiere es el pago, el cual será destinado para realizar mejoras locativas en su vivienda.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

La acción de tutela es un instrumento autónomo, de rango constitucional, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, de ahí la razón por la cual su característica de inmediatez le es inherente, y pueda impetrarse con base en su sola e

informal interposición, sin que dependa de otro procedimiento judicial ni tenga que intentarse en conjunto con el ejercicio de acciones judiciales diferentes, ordinarias o especiales.

Y así ocurre cabalmente porque uno de sus presupuestos, en los términos del artículo 86 de la Constitución, es que, para el objetivo buscado, la persona no disponga de otro medio judicial idóneo; excepción a la regla aplicable en la hipótesis mencionada es la circunstancia del perjuicio irremediable, que debe ser establecida sin duda por el juez, y que parte del supuesto de que hay otro medio judicial de defensa cuyo trámite procesal no solucionaría de manera inmediata el conflicto ni salvaguardaría con eficiencia el derecho, lo cual amerita, según el mandato constitucional, la protección transitoria de aquél.

Aun en el evento del perjuicio irremediable, pese a la existencia de un procedimiento judicial alternativo, la acción de tutela es autónoma. No depende de la utilización de la vía ordinaria por el afectado. Por el contrario, la sustituye transitoriamente, en cuanto resulta apta para resolver lo que el proceso respectivo todavía no puede solucionar.

Descendiendo al caso puesto a consideración se observa que el inconformismo de la accionante se centra en que si bien le asisten otros mecanismos de defensa, estos no serían idóneos para resolver lo relativo al pago de la acreencia prestacional de las cesantías retroactivas, por ser trámites que demoran mucho tiempo, situación que afectaría el mínimo vital, en virtud de que el dinero estaría destinado para realizar mejoras locativas a su vivienda.

En ese orden de ideas, de los documentos allegados como prueba se evidencia que efectivamente a través de la Resolución N° 3032 del 6 de agosto de 2019 *“POR LA CUAL SE RECONOCE A UNOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA SU PARTENCIA AL SISTEMA DE CESANTÍAS RETROACTIVAS ACORDE CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 344 DE 1996”* y la 7309 del 31 de diciembre de 2019 *“POR LA CUAL SE RECONOCE A LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO Y LOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECREATRIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA CESANTÍAS RETROACTIVAS DEL EXCEDENTE CORRESPONDIENTE AL 1 DE*

*ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, POR ENCONTRARSE SUJETO AL RÉGIMEN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS”* se incluye a la actora como beneficiaria del pago de las cesantías retroactivas, las cuales a la fecha presuntamente no han sido canceladas.

Ahora bien, es pertinente recordar, como se dijo en línea anteriores, que la acción de tutela es un mecanismo preferente y residual que opera para la protección inmediata de los derechos fundamentales de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

En tal sentido, la actora dado que lo que se debate es el pago de una acreencia prestacional, y ello se trata entonces de una controversia que surge de las obligaciones que le asisten al empleador, el conocimiento del mismo le correspondería al juez laboral, máxime cuando no se logró demostrar que este mecanismo fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, siendo entonces, el escenario pertinente para debatir lo que aquí se cuestiona, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.  
(Subrayado por fuera de texto).

Por otro lado, la actora alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable por violación al mínimo vital, toda vez que requiere el pago de sus cesantías “*para realizar sus mejoras locativas en su vivienda*”, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el extremo activo debe acreditar unos presupuesto para que se configure la existencia de dicho perjuicio tales como: “(i) *una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo*” .

En ese orden, dado que la afectación a los derechos que se alegan debe ser inminente para prevenirse la ocurrencia de un daño, lo cierto es que, tal como ya se explicó, la accionante cuenta con un mecanismo idóneo para la defensa de sus prerrogativas fundamentales, desdibujándose entonces los elementos como urgencia y gravedad del perjuicio, sumado al hecho de que no se demostró que su vivienda estuviera en tal deterioro que afectara su mínimo vital y el de su familia.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo emitido por el juzgador de primera instancia, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo del 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro de la acción de tutela impetrada por Lucía María Robles Moreno contra el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y la Secretaría de Educación, según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Jueza